

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
 PALMIRA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 723
RAD. 765204003007 – 2020 – 00047 - 00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL – MENOR CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL** a través de apoderado judicial, Abogado **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ** en contra de **YESICA MARCELA MARTINEZ GUZMAN**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

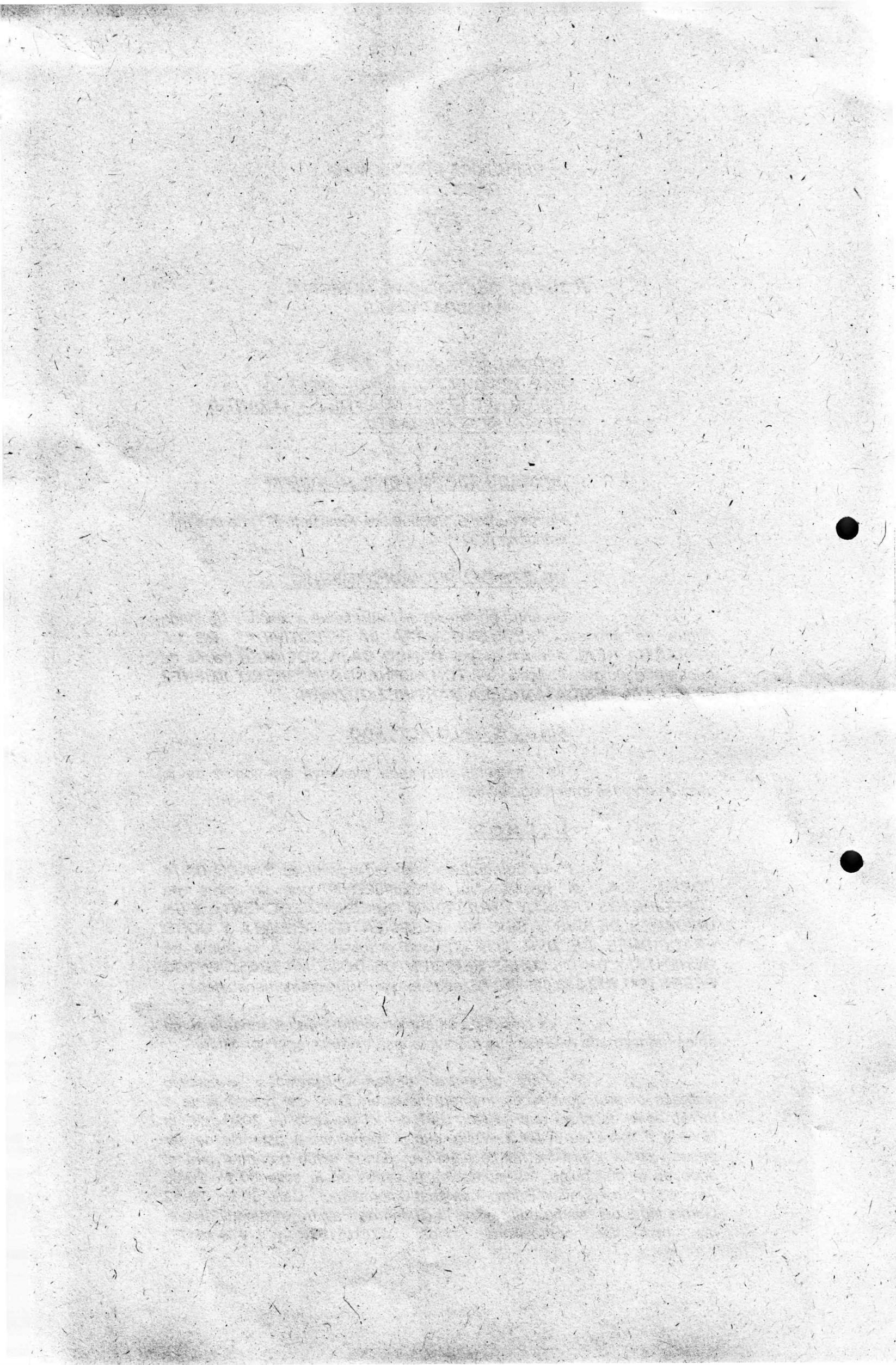
Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. La demandada suscribió a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, el pagaré No. **185200022080** por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN UNIDADES DE UVR Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO FRACCIONES DE UVR** (339,581,6368) equivalentes a la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$81.612.300,00) M/CTE**, pagadero en 180 cuotas mensuales.

2º. La ejecutada se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

3º. Para garantizar dichas obligaciones, constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada en favor del demandante a través de la escritura pública No. **1607** del 21 de junio de 2016 de la Notaría Primera de Palmira -Valle, con la respectiva constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, dando como garantía para el pago de la obligación, los inmuebles ubicados en la calle 30 No.26-56 Apto 402 Piso 4 Edificio Banco Industrial Colombiano y Calle 30 No. 26-52 Garaje No.3 del mismo edificio de la ciudad de Palmira distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. **378-15192** y **378-15177**,



respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle.

4° Debido a la mora en las cuotas acordadas, el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes.

Como quiera que la demanda se encontraba ajustada a derecho fue proferido el auto interlocutorio No.0189 del 06 de marzo de 2020 en el que también se decretó la medida cautelar solicitada

La demandada fue notificada de conformidad al artículo 292 del C.GP., como obra a folio 206, quien dentro del terminó no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN A TOMAR:

El título ejecutivo presentado con la demanda cumple hipoteca que se rige por las disposiciones del artículo 468 del C.G.P; en los cuales se estipulan las exigencias que se hacen necesarias, converjan para la procedencia de esta causa; observándose que en el caso in-examine se cumplen.

En la ya referida escritura pública que respalda la obligación se encuentra estipulado que la mora en el pago de la obligación contenida en cualquier título proveniente del deudor y respaldado con la misma, generaría en favor del acreedor la acción para hacer efectivo el recaudo judicial de lo mutuado; es así como nace este proceso que tiene como fin la declaratoria de venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca, y con el producto del mismo pagar el crédito, los intereses sobre el mismo, así como las costas y agencias en derecho a que dé lugar el presente.

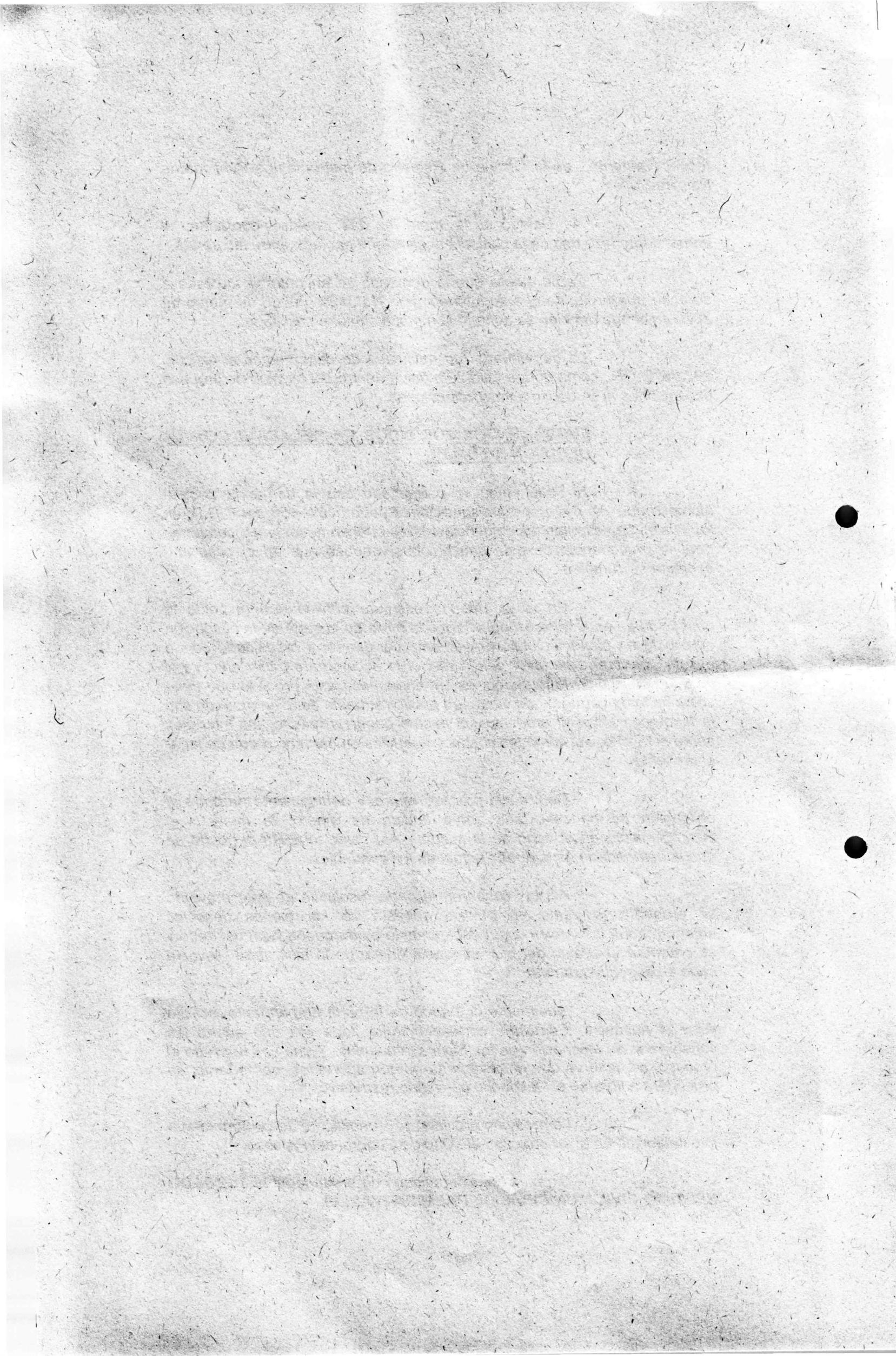
Dentro del proceso aparece debidamente probada la obligación de cancelar una suma líquida de dinero; la mora o el incumplimiento en el pago de la misma; Así como también el hecho de que la demandada es la dueña actual de los inmuebles.

Así las cosas en la parte resolutiva de este proveído se ordenará la venta en pública subasta de los bienes descritos anteriormente, los cuales están debidamente embargados y secuestrado y se ordenará el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para llevar a cabo el respectivo remate.

Igualmente el togado de la parte demandante, solicita liberar el despacho Comisario correspondiente, toda vez que aporto las constancias de inscripción de los bienes inmuebles. Y una vez revisado el proceso, se observa que efectivamente fueron aportados, por lo tanto, se procederá a librarse el Despacho comisario respectivo.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,



RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **YESICA MARCELA MARTINEZ GUZMAN**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago visible a folio 192 y 193.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía hipotecaria, y que se encuentran debidamente determinados dentro de la presente providencia y con el producto páguese a la parte demandante el crédito, los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; así como los gastos del proceso y las agencias en derecho que se causen.

TERCERO: PRACTÍQUESE la correspondiente liquidación por las partes, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 546 de 1999.

CUARTO: DECRÉTASE el avalúo de los bienes hipotecados

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **OCHO MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$8.020.000) MONEDA CORRIENTE**.

SEXTO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, con facultades para sub-comisionar, a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con las Matrículas inmobiliarias Nos. 378-15192 y 378-15177 de propiedad de la demandada **YESICA MARCELA MARTINEZ GUZMAN**.

SEPTIMO: Igualmente se designa como Secuestre a la Doctora **HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, quien se puede ubicar en la Calle 24 No. 27- 24de la Ciudad de Palmira - Valle del Cauca, teléfonos: 2841603 - 3172428384, correo electrónico: himadu@hotmail.com, a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

OCTAVO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (30.300,00 X 7) MCTE.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

SECRETARIA
En estado No. 110 de hoy notificó
Caso número
Página 2 R SEP 2021
Señorita

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4230ceee500153825ff4791d9b55e3104a44abe095aae238431d31bec14
1831
Documento generado en 25/09/2021 09:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>